

1790. Abril. 13.—R. C.—Galones de oro y plata en las libreas, charreteras y alamares.

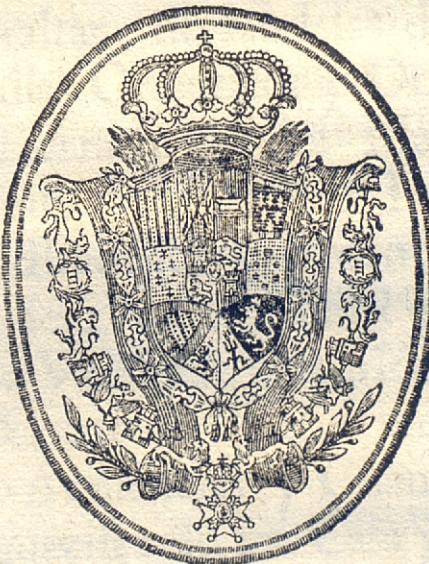
*

REAL CEDULA DE S. M.

LOS SEÑORES DEL CONSEJO,
POR LA QUAL SE PROHIBE
el uso de galones de oro y plata
en las libreas, y las charreteras
y alamares, aunque sean de seda,
con lo demás que se
expresa.

AÑO

1790.



EN MADRID:

EN LA OFICINA DE LA VIUDA DE MARIN.



H *

Para despachos de oficio que se missen

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y NOVENTA.

DON CARLOS

por la gracia de Dios, Rey de Castilla,
de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias,
de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de
Toledo, de Valencia, de Galicia, de Ma-
llorca, de Menorca, de Sevilla, de Cer-
deña, de Cordova, de Corcega, de Mur-
cia, de Jaen, de los Algarves de Alge-
ciras, de Gibraltar, de las Islas de Cana-
ria, de las Indias Orientales y Occidenta-
les, Islas y Tierra-firme del Mar Océa-
no, Archiduque de Austria, Duque de
Borgoña, de Brabante y Milan, Conde
de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barce-
lona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.
A los del mi Consejo, Presidente y Oy-
dores de mis Audiencias y Chancillerías,
Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte,
y á los Corregidores, Asistente, Gober-
nadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios,

P

y otros qualesquiera Jueces y Justicias de
estos mis Reynos y Señoríos , Abadengo
y Ordenes , y á todas las demás personas
de qualesquier grado , estado , ó condicion
que sean , à quienes lo contenido en esta
mi Cedula toca , ó tocar pueda en qual-
quier manera , **SABED** : Que enterado del
abuso que se ha introducido de usar los
lacayos , y demás gente de librea , char-
reteras de oro ó plata al hombro , y de
vestidos de paño liso , sin el menor dis-
tintivo que indique ser de librea ; y lo
mismo en los capotes ó capas , equivo-
candose muchos con las clases Militares ;
y deseando atajar los inconvenientes que
produce este desorden , y teniendo pre-
sente las providencias que antes de ahora
se han tomado en este asunto , los ban-
dos publicados para su observancia , y lo
que me expuso el mi Consejo acerca de
que se extendiesen á todo el Reyno , con
el objeto de que no se confundan las
diferentes clases , ni aumente la pro-
fusion y gastos , con que se adeudan y
arruinan muchas familias , desatendiendo
otras obligaciones , he resuelto por punto
general .

Que todos los cocheros, lacayos, y demás gente de librea, inclusos los volantes, y los llamados cazadores, ó con qualquiera otro nombre que se les dé, lleven alguna señal de franja, aunque solo sea en el collarin y vueltas que las distinga.

II.^o

Estas franjas no podrán ser de oro ó plata, ni con entretegido de seda, hilo, estambre, flores, ú otra qualquiera mezcla con oro ó plata, exceptuando los sombreros; no debiendo persona alguna desdeñarse de usar divisas de seda sola, quando en mi Casa Real no se usan otras en las libreas.

III.^o

En la vuelta de las casacas de librea no se puedan poner galones de oro ó plata estrechos que se equivocan con la divisa de los Coroneles, ó Tenientes Coroneles del Exercito.



Para despachos de oficio quattro mesi

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y NOVENTA.

IV.

Tampoco se podrán poner en los hombres charreteras de oro ó plata , ni de seda , para que no se equivoquen con los Oficiales de la Tropa , ni con sus Sargentos.

V.

Asimismo prohíbo absolutamente para la gente de librea los alamares de qualquier genero que sean , por usarlos el Ejercito y Armada ; y mando que se cele puntualmente por los Ministros de Justicia , no solo que desde luego se observe así al presente , sino tambien en lo sucesivo , siempre que hubiere uniforme de las Tropas , á cuya semejanza se traiga adorno en algunas libreas , se quite de estas inmediatamente , subrogando otros distintivos que no equivoquen las libreas con los uniformes de la Tropa , todo baxo la pena por

la primera vez de perder las libreas el dueño de ellas , y de mayor demostracion en caso de reincidencia , segun la clase , calidad y circunstancia de los contraventores.

V I.º

Ultimamente , prohibo que los cocheros , lacayos , ni otro algun criado de librea , aunque sea con el nombre de cazar dor , ó de otro , puedan usar , ni traer á la cinta , ni en otra forma , sables , cuchillos , ni otro algun genero de arma , pena á los nobles de seis años de Presidio , y á los plebeyos los mismos de Arsenales.

Y para que todo tenga su debida ejecucion y observancia , se acordó por el mi Consejo expedir esta mi Cedula : Por la qual os mando á todos , y á cada uno de vos en vuestros lugares , distritos , y jurisdicciones , veais mi resolucion , y la guardéis , cumplais y executeis , y hagais guardar , cumplir y ejecutar , sin contravenirla , ni permitir su contravencion en manera alguna ; antes bien para su puntual observancia , dareis las ordenes , autos y providencias convenientes. Que asi es mi

voluntad, y que al traslado impreso de
esta mi Cedula, firmado de Don Pedro Es-
colano de Arrieta mi Secretario, Escribano
de Cámara mas antigüo, y de Gobierno
del mi Consejo, se le dé la misma fé y cre-
dito que á su original. Dada en Aranjuez á
trece de Abril de mil setecientos y no-
venta: YO EL REY: Yo Don Manuel
de Aizpun y Redin, Secretario del Rey
nuestro Señor lo hice escribir por su man-
dado: El Conde de Campomanes: Don
Juan Antonio Velarde Cienfuegos: Don
Manuel Fernandez de Vallejo: Don Fran-
cisco Garcia de la Cruz: Don Pedro An-
dres Burriel: Registrado Don Leonardo
Marques: Por el Canciller mayor: Don
Leonardo Marques.

Es copia de su original de que certifico.

*Don Pedro Escolano
de Arrieta.*